



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013335028-2018-00028-00
Accionante: Roque Marino Solarte Araujo
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Roque Marino Solarte Araujo actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pretendiendo la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 6996 del 25 de septiembre de 2017, por medio de la cual la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, por la cual ajusta la pensión de jubilación del accionante.

A título de restablecimiento del derecho deprecia la inclusión de la integridad de los factores salariales percibidos en el año inmediatamente anterior a la consolidación del estatus pensional.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las diversas falencias evidenciadas a lo largo del escrito de la demanda que se señalan a continuación:

a. Del concepto de violación

El Despacho encuentra que no se agota la exigencia prevista en el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que en el plenario no se formulan cargos concretos de nulidad respecto del acto administrativo del cual se pretende adelantar el control judicial.

Si bien en un primer momento se plantean algunas consideraciones en lo que respecta la normatividad que regula el reconocimiento de la prestación reclamada, es claro que no se señala la causal por la cual ha de declararse la nulidad del acto administrativo.

Es preciso indicar que la Corte Constitucional, tuvo la oportunidad de pronunciarse en torno a la constitucionalidad del extinto artículo 137 del Código Contencioso



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Administrativo, que en su momento presentó la misma exigencia en tratándose de la impugnación de actos administrativos y que fue reproducido en la Ley 1437 de 2011, la mencionada corporación determinó:

"2.3. El numeral 4 del art. 137 del Código Contencioso Administrativo establece, entre los requisitos de la demanda, el señalamiento de los fundamentos de derecho de las pretensiones y que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

A juicio de la Corte, la exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación en lo siguiente:

Los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo.

(...)

La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto:

Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrolló el deber previsto en el art. 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia."¹

Quiere decir lo anterior, que existe una carga argumentativa que debe presentar el demandante en torno a la demanda, las causales de anulación del acto administrativo objeto de control y los razonamientos que fundan ese cuestionamiento, elementos estos que son valorados al proferir sentencia de mérito, pues esos aspectos no pueden ser objeto de evaluación en la etapa procesal de admisión de la demanda, dado que implicaría un prejuzgamiento sobre las condiciones en las cuales fue presentada la demanda y la relación sobre la legalidad de la actuación administrativa y las circunstancias de hecho y de derecho que se presentan en la actuación, pero esto no es óbice para que el Juez supla dicha carga del administrado. En consecuencia debe ser subsanada esta falencia.

Es claro que dentro del mencionado acápite, el apoderado delimitó este aspecto a relacionar una serie de normas y jurisprudencia aplicable, sin que se estructure un cargo en concreto de nulidad y tampoco se indica en qué medida la decisión contraría el ordenamiento jurídico.

De conformidad con los argumentos expuestos, la demanda no acredita el cumplimiento de la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para su admisión, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por **Roque Marino Solarte Araujo** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

¹ **Sentencia C-197/99.** Referencia: Expediente D-2172. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 137 numeral 4 del Código Contencioso Administrativo. Actor: Elson Rafael Rodrigo Rodríguez Beltrán. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá D.C., abril siete (7) de mil novecientos noventa y nueve (1999).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 21 DE MARZO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p>  <p>ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 21 DE MARZO DE 2018, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>
---	--